



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13765/2024

RECURRENTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: SAMARIA IBAÑEZ CASTILLO³

Ciudad de México, once de septiembre de 2024⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no se llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la queja presentada por el recurrente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵, en la que

¹ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² En adelante, Sala Monterrey o Sala Regional.

³ En coadyuvancia de Nadia Carmona Cortés, Gustavo Adolfo Ortega Pescador. Diego Emiliano Martínez Pavilla y Roberto Carlos Montero Pérez.

⁴ Salvo mención expresa, las fechas se referirán a 2024.

⁵ En lo subsecuente INE.

denunció al entonces candidato Adrián Emilio de la Garza Santos de la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, por la presunta existencia de espectaculares en tres ubicaciones distintas en beneficio de los denunciados, que carecían del identificador único (ID INE) y tenían medidas superiores a los 12 metros cuadrados.

- (2) Sobre esto el INE determinó acumular la queja del hoy recurrente, a la diversa presentada por Movimiento Ciudadano, toda vez que, se trataban de los mismos sujetos denunciados y la misma identidad, características y ubicación de los espectaculares denunciados, únicamente por cuanto hace al espectacular ubicado en el Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizadores Populares (CNOP).
- (3) Al resolver, el INE determinó que era infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización en contra de los denunciados, al determinar que el espectacular denunciado si contenía el identificador único (ID INE).
- (4) Esa determinación fue impugnada ante la Sala Regional Monterrey, quién confirmó en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (6) **Queja.** El 26 de abril el hoy recurrente presentó un escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE, en la que denunció espectaculares ubicados en tres domicilios distintos, en los que se advertía el apoyo dirigido al candidato Adrián Emilio de la Garza



Santos de la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, entre los cuales se encontraba el ubicado en la CNOP, el cual no contaba con identificador único (ID-INE), y era de medidas superiores a los 12 metros cuadrados, por lo que a su decir incumplía con la reglamentación respectiva.

- (7) **Acumulación al expediente INE/P-COF-UTF-348/2024:** El INE determinó acumular la queja del hoy recurrente a la diversa presentada por MC, toda vez que se trataban de los mismos sujetos denunciados y existía identidad en las características y ubicación de los espectaculares denunciados, por lo que hace únicamente al espectacular denunciado ubicado en la CNOP.
- (8) **Resolución de la queja (INE/CG1194/2024).** El 22 de julio, el Consejo General del INE determinó infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” y Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, al considerar que no se había vulnerado la reglamentación respectiva.
- (9) **Recurso de apelación.** El 2 de agosto, el hoy recurrente presentó medio de impugnación ante la Sala Monterrey para controvertir el acuerdo impugnado, referido en el párrafo anterior.
- (10) **Sentencia de la Sala Regional (SM-RAP-86/2024).** El 26 de agosto, se emitió sentencia, que confirmó el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.
- (11) **Recurso de reconsideración.** El 29 de agosto, se interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Recibidas las constancias la magistrada presidenta de la Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-13765/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- (13) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional⁷.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (16) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (17) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (18) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (19) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (20) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (21) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala

Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

- (22) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (23) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de

⁸ “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”



<p>cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<p>carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹²• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴• Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁵
---	---

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

- (24) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano.

Caso concreto

- (25) Este asunto está relacionado con la queja presentada por el recurrente, en la que denunció al entonces candidato Adrián Emilio de la Garza Santos de la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, por la presunta existencia de espectaculares en tres ubicaciones distintas en beneficio de los denunciados, que carecían del identificador único (ID INE) y tenían medidas superiores a los 12 metros cuadrados.
- (26) El INE determinó acumular la queja del hoy recurrente a la diversa presentada por MC, por lo que hace únicamente al espectacular denunciado ubicado en la CNOP, derivado de la identidad de las características y ubicación de los anuncios panorámicos denunciados.
- (27) Así, el INE constriñó el estudio en determinar si la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” así como Adrián Emilio de la Garza Santos, incumplieron con lo dispuesto en la normatividad electoral en materia de fiscalización por la omisión de incluir el identificador único (ID-INE) en un anuncio panorámico con sede en la CNOP.
- (28) Así, el INE determinó infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los denunciados, al considerar que no se había vulnerado la reglamentación respectiva.

Determinación de la Sala Regional

- (29) Por su parte, la Sala Regional **confirmó** la determinación del INE bajo las siguientes premisas.



- Inexistencia de la falta de exhaustividad puesto que, con independencia del estudio de la naturaleza jurídica de la sede de la CNOP, el anuncio panorámico denunciado, contaba con número de identificador único del espectacular, proporcionado por el INE al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores, por lo que su instalación se presumía realizada legalmente, en tanto que tal situación, al no haber sido desvirtuada por un procedimiento judicial distinto, implicaba que el espectacular denunciado cumplía con la reglamentación, y, al no haberse combatido la validez del registro del anuncio panorámico, resultaban ineficaces los motivos de inconformidad expuestos en contra de las características de dicho anuncio panorámico.
- La valoración racializada por el INE de las pruebas aportadas fue correcta, puesto que identificó correctamente el hecho sujeto a prueba y valoró la prueba que resultaba pertinente e idónea.
- Que la solicitud de sujetar las “ausencias y deficiencias” de INE a un control de convencionalidad, era ineficaz, puesto que, el accionante no precisaba qué norma en específico, ni cuál derecho humano estaba en discusión.

Agravios

- (30) Ante esta instancia acude el hoy recurrente a fin de controvertir la decisión de la Sala Regional de confirmar la resolución impugnada.
- (31) Cuestiona la presunción de legalidad del panorámico denunciado, porque a su consideración, se debió analizar la validez del identificador único, ya que el INE es el órgano facultado para ello, porque la vía para analizar todo lo relacionado con panorámicos es mediante queja en materia de fiscalización y es competencia únicamente del INE.

- (32) Considera que la Sala Monterrey al determinar que fue correcta la valoración de las pruebas realizada por el INE, pasa por alto agotar de manera exhaustiva el análisis de las mismas.
- (33) Finalmente reitera que se debe llevar a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad sobre las omisiones del INE en la resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización motivo de la queja presentada.

Decisión

- (34) Como se anticipó, la demanda que integra el presente recurso debe desecharse, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por el recurrente no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
- (35) El estudio realizado por la Sala Monterrey no implicó ninguna cuestión de constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de alguno de sus preceptos, sino que estuvo centrado en determinar si la resolución del INE respecto al cumplimiento por parte de los denunciados de la reglamentación establecida respecto a los panorámicos se realizó de manera exhaustiva, por lo que la Sala Regional solamente verificó la decisión del INE en torno a que el espectacular denunciado contaba con identificador único (ID-INE)
- (36) Respecto a que la instalación del panorámico denunciado se presumía realizada legalmente, la Sala Monterrey determinó que, al no haber sido desvirtuada por un procedimiento judicial distinto, en el caso, las posibles infracciones determinadas en el dictamen de campaña, por lo que únicamente verificó si se cumplía hasta el momento con la reglamentación para considerar la instalación legal del mismo, esto es contener el identificador único.



- (37) En cuanto a la indebida valoración de las pruebas ofrecidas, la responsable determinó que fue correcto el análisis realizado por el INE, ya que con ello le permitió determinar que el panorámico denunciado contaba con el identificador único.
- (38) Además, se desprende que el recurrente hace valer planteamientos de estricta legalidad, vinculados con la valoración de los agravios y pruebas que la responsable efectuó en la sentencia recurrida sobre la confirmación del cumplimiento de la reglamentación respecto al panorámico denunciado.
- (39) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, en el caso no se está ante una cuestión de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de la parte recurrente.
- (40) No pasa inadvertido que el recurrente solicita un análisis de convencionalidad, sin embargo, dicha solicitud fue desestimada por la Sala Monterrey, por lo que ese tema de constitucionalidad o convencionalidad fue analizado por la responsable.
- (41) Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que la sola referencia a la vulneración de diversos artículos de la Constitución general y de la Convención Americana de Derechos Humanos, no revela un problema de constitucionalidad, porque para ello es necesario que existan argumentos o determinaciones que impliquen realmente un problema de esa naturaleza, cuestión que no se advierte en el presente caso¹⁶
- (42) Finalmente, el caso concreto no presenta alguna particularidad novedosa que justifique su análisis, con la finalidad de generar un

¹⁶ Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro revisión en amparo directo. la sola invocación de algún precepto constitucional en la sentencia recurrida, no implica que se realizó su interpretación directa para efectos de la procedencia de aquel recurso. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589; 1a./J. 63/2010 de rubro interpretación directa de normas constitucionales. criterios positivos y negativos para su identificación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329; así como la Tesis Aislada 1a. XXI/2016 (10a.) de rubro amparo directo en revisión. para efectos de su procedencia debe verificarse si la autoridad responsable realizó un verdadero control de convencionalidad, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 665.

criterio al respecto. Así también la parte recurrente no alega que existiera algún error judicial evidente, y tampoco esta Sala advierte que se actualice alguno.

(43) De lo expuesto, se concluye que, el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

(44) Por lo expuesto y fundado se

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.